



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 30 de octubre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-821. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
 Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00821 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Carlos Andrés Trujillo Triana contra Kenneth Alejandro Sarmiento Bermúdez y Linda Marleny Bermúdez Bolívar por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales del 17 de enero de 2019.

Así entonces se tiene que en el contrato de prestación de servicios se pactó lo siguiente:

PRIMERA: OBJETO. El Abogado, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídico y ejercerá la defensa de los derechos del menor KENNETH ALEJANDRO SARMIENTO BERMUDEZ dentro del proceso de sucesión de la señora LUZ MARINA MUÑOZ (q. e. p. d.) que cursa actualmente en el Juzgado 22 de familia de Bogotá bajo el radicado 2014-00758, teniendo en cuenta que por TRNSMISION DE LA HERENCIA le corresponde recibir en calidad de hijo de su padre, señor ALEXANDER SARMIENTO MUNOZ (q. e. p. d.)

SEGUNDA: CUANTÍA El contratante pagará por concepto de honorarios profesionales el 8% del total de los dineros recaudados, y valor comercial de los inmuebles y vehículos que hagan parte del acervo hereditario y que se obtenga procesal o extraprocesalmente de manera directa o indirecta o lo que resulte al momento de la sentencia, acuerdo anticipado, conciliación, transacción o cualquier otro que resulte entre las partes.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes junto con los siguientes documentos:

- Sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 11001311002220140075800.
- Auto proferido el 1° de junio de 2022 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 11001311002220140075800.
- Soporte del pago realizado a la Gobernación de Cundinamarca para la radicación del trabajo de partición aprobado por Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 11001311002220140075800.
- Soporte del pago realizado a la Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro) para la radicación del trabajo de partición aprobado por Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 11001311002220140075800.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de KENNETH ALEJANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Trabajo de partición presentado al Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 110013110022-20140075800.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*contrato de prestación de servicios profesionales*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 17 de enero de 2019 por el ejecutante y la señora Linda Mayerly Bermúdez Bolívar y en este se observa que se contrató únicamente para ejercer la defensa de los derechos del menor Kenneth Alejandro Sarmiento Bermúdez, pero del contenido de dichos documentos destaca el Despacho que no se establece un plazo para la materialización de la obligación.

Ahora, si bien se aportaron algunas actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado 22 de Familia, lo cierto es que en ninguno de ellos se tiene certeza de que el apoderado haya adelantado todo el trámite, pues en ninguno se evidencia que le hayan reconocido poder y en todo caso aporta un trabajo de partición que fue elaborado por Zulma Eliana Rendón Rozo en la que no se identifica al togado.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por los actores y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 069 del 13 de diciembre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f74775b37fdd7f291bf98f32f34e17748e2deddf6811fc36830f4d37337388

Documento generado en 12/12/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>